



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-57/2021

ACTORA: ARACELI BARRÓN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-007/2021, en la que declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, atribuida a dirigentes partidistas de dicha entidad, al determinarse que: **a)** fue correcto que ordenara reponer el procedimiento para que la autoridad administrativa se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas por los denunciados en los escritos de contestación, a fin de garantizar el debido proceso; **b)** se fundó y motivó debidamente la determinación, toda vez que del examen exhaustivo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como del análisis individual y conjunto de las publicaciones denunciadas, se comparte la conclusión de que no se advierten elementos que actualicen este tipo de violencia, dado que el contenido o expresiones de los mensajes se enmarca en el contexto del debate de las condiciones políticas que se viven en la entidad y no de las capacidades de la actora por su condición de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Denuncia	4
4.1.2. Resolución impugnada	6
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.2. Cuestión a resolver.....	7
4.3. Decisión.....	7
4.4. Justificación	8
4.4.1. El <i>Tribunal local</i> tiene el deber legal de revisar las actuaciones realizadas en la instrucción del procedimiento sancionador y, al advertir deficiencias o irregularidades que vulneren el derecho a una justa defensa como garantía del debido proceso, está llamado a ordenar su reposición.....	8

4.4.2. El *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la resolución, sin que del contenido de los mensajes se desprendan expresiones que se dirijan a la actora por su condición de mujer y constituyan violencia política en razón de género 11

5. RESOLUTIVO..... 17

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veinticinco de febrero, Araceli Barrón Martínez, en su carácter de contendiente en el proceso electoral local en Aguascalientes y aspirante a una candidatura de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Jesús María¹, presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de actos que estimó constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio.

Actos que atribuyó a Juan Alberto Venegas Hernández y a Marco Antonio Martínez Proa, en su calidad de consejeros y secretarios de la diversidad sexual y de producción y del trabajo, respectivamente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, con motivo de publicaciones o comentarios realizados en la aplicación del servicio de mensajería telefónica WhatsApp.

1.2. Procedimiento sancionador. El veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/006/2021².

¹ Posteriormente, en la primera audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante indicó que se registró como aspirante a candidata a una regiduría plurinominal; luego, en la segunda audiencia celebrada, precisó que actuaba como precandidata a una regiduría de representación proporcional, postulada por MORENA.

² Si bien en el auto de radicación, visible a foja 35 del cuaderno accesorio único, se señaló que el expediente era IEE/PES/008/2021, por acuerdo del Secretario Ejecutivo de uno de marzo, precisó que la clave correcta era IEE/PES/006/2021, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a fojas 42 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente.



Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el dos de marzo, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.3. Reposición de procedimiento. El cuatro de marzo, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el expediente TEEA-PES-007/2021, en el que ordenó la reposición del procedimiento, para que citara a las partes y se celebrara nuevamente la audiencia, en la que se tuvieran por ofrecidas las pruebas de los denunciados.

1.3.1. Resolución impugnada. Previa regularización del procedimiento, el once de marzo, el *Tribunal local* dictó resolución en el expediente TEEA-PES-007/2021, en la que declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género.

1.3.2. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el dieciséis de marzo, la denunciante Araceli Barrón Martínez promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador relacionado con la denuncia por violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a precandidata a regidora, atribuida a integrantes de un órgano partidista en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. PROCEDENCIA

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de marzo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Denuncia

Araceli Barrón Martínez presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de actos que estimó constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuidos a Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, en su calidad de consejeros y secretarios de la diversidad sexual y de producción y del trabajo, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, con motivo de publicaciones o comentarios realizados en el servicio de mensajería telefónica WhatsApp, con los que buscan obstaculizar sus aspiraciones de ser candidata para integrar el Ayuntamiento de Jesús María.

Respecto de **Juan Alberto Venegas Hernández**, la denunciante señaló que:

4

- Directamente la acusó de apoyar al partido que gobierna en el municipio de Jesús María.
- De manera discriminatoria, indicó que, si se da una mejor posición a una regidora de un partido distinto a MORENA, es porque llega temprano a los eventos y hace alusión a que la actora traicionó a dicho instituto político para trabajar en un municipio en el que no gobierna.
- Al intercambiarse diversas opiniones sobre la convicción y pertenencia partidaria, agredió a la actora y deslegitimó su actuación política al expresar la frase *traición jajaja, bueno, que te puedo decir, no sabes qué onda, ni de MORENA eres, fuiste candidata por el PT, pero como ni figura, te colgaste de MORENA.*

Respecto de **Marco Antonio Martínez Proa**, la denunciante señaló que:

- La frase: *con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal*, constituye una agresión al cuestionar su capacidad para participar como candidata al cargo de presidenta municipal, buscando intimidarla para que no se registre.



- El denunciado reconoció que esa expresión no es difamación sino discriminación, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, entre otros.
- Al exhibir una publicación del dirigente del Partido del Trabajo sobre su detención por supuesto fraude y al ser la denunciante *siglada(sic)* de ese instituto político, el denunciado implícitamente señaló que ella *anda en los mismos pasos*.

A la par, la actora indicó que por motivos similares a los actos que denunció, no se le permitió contender en el proceso electoral de dos mil diecinueve, en el que se registró para participar como candidata a presidenta municipal de Jesús María.

La denuncia se radicó con la clave de expediente IEE/PES/006/2021, citándose a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dos de marzo y en la que únicamente compareció la denunciante, por conducto de la persona que para ese efecto autorizó e indicó que se registró como aspirante a candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional.

En la audiencia, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, consistentes en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como las documentales privadas relativas a impresiones o capturas de pantalla de conversaciones realizadas en la aplicación del servicio de mensajería telefónica WhatsApp, las cuales tuvo por desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

En tanto que, respecto de los denunciados, la autoridad indicó que, aun cuando presentaron escritos de contestación, de ellos no se desprendía que hubiesen ofrecido medio de prueba o de convicción alguno.

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al *Tribunal local* para su resolución, registrándose con la clave TEEA-PES-007/2021.

Sin embargo, el citado órgano jurisdiccional estimó que el expediente no se encontraba debidamente integrado y ordenó reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad administrativa citara a las partes y celebrara nuevamente audiencia, en la que se pronunciara sobre las pruebas aportadas por los denunciantes, ya que, si bien en sus escritos de contestación no las

relacionaron en un apartado específico, de su examen íntegro era posible advertir que las identificaron y precisaron lo que con ellas pretendían demostrar, exhibiéndolas como anexo.

4.1.2. Resolución impugnada

Celebrada nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, y remitidos los autos al *Tribunal local*, el once de marzo dictó resolución en la que declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género.

Si bien se tuvo por acreditada la existencia de las expresiones motivo de denuncia, realizadas en la aplicación del servicio de mensajería telefónica WhatsApp en el grupo denominado *los reales y auténticos*, determinó que de un análisis individual y en su conjunto, dada la dinámica de la conversación y el contexto en que se dieron, no era posible advertir acciones u omisiones de los denunciados que tuvieran por finalidad impedir a la actora acceder a un cargo de elección popular, sino fueron comentarios protegidos por las críticas que pueden surgir en el debate político interno.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

6 Ante esta Sala, Araceli Barrón Martínez hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal local* actuó de manera parcial y vulneró el debido proceso en favor de los denunciados, al ordenar la reposición del procedimiento para que el *Instituto Estatal* admitiera pruebas que, según afirma, no ofrecieron en sus escritos de contestación⁴.
- b) La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se realizó un examen exhaustivo de la queja y de las pruebas de la denuncia, pues el análisis del contenido de las expresiones o mensajes fue subjetivo y basado únicamente en las pruebas que los denunciados aportaron en un escrito posterior a la contestación y fueron admitidas de manera irregular⁵.

⁴ Agravios primero, segundo y tercero.

⁵ Agravios cuarto y quinto.



4.2. Cuestión a resolver

Los agravios relacionados se analizarán en el orden expuesto, por lo que esta Sala debe definir:

- Si el *Tribunal local* vulneró el debido proceso al ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador y si, derivado de ello, vulneró el principio de imparcialidad en su actuación, en perjuicio de la actora.
- Si las pruebas admitidas a los denunciados fueron ofrecidas con la oportunidad debida y si válidamente podían ser tomadas en cuenta para resolver.
- Si se fundó y motivó debidamente la resolución, a partir del examen exhaustivo de las expresiones o contenido de los mensajes relacionados en la denuncia y de las pruebas aportadas por la actora.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-007/2021, toda vez que:

- a) Fue correcto que ordenara reponer el procedimiento para que el *Instituto Estatal* se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas por los denunciados en los escritos de contestación, pues a fin de garantizar el debido proceso a las partes, la autoridad resolutora tiene el deber legal de verificar la debida integración del expediente, sin que ello se traduzca en una violación al principio de imparcialidad en perjuicio de la denunciante. Además, aun cuando derivado del acuerdo que ordenó la regularización, los denunciados presentaron un diverso escrito o promoción ante la autoridad administrativa en el que ofrecieron pruebas, éstas también se aportaron oportunamente al contestar la denuncia y, por tanto, podían ser valoradas.
- b) Se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, ya que del examen exhaustivo y relacionado de las pruebas ofrecidas por las partes, se comparte la conclusión de que del análisis individual y conjunto de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos que actualicen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, pues del contenido o expresiones de los mensajes, se desprende que se enmarcan en el contexto del debate de las condiciones políticas que se viven en la entidad y no de sus capacidades personales por su condición de mujer.

4.4. Justificación

4.4.1. El *Tribunal local* tiene el deber legal de revisar las actuaciones realizadas en la instrucción del procedimiento sancionador y, al advertir deficiencias o irregularidades que vulneren el derecho a una justa defensa como garantía del debido proceso, está llamado a ordenar su reposición

No le asiste razón a la actora cuando expresa que el *Tribunal local* actuó de manera parcial en favor de los denunciados y vulneró el debido proceso, al ordenar al *Instituto Estatal* reponer el procedimiento para admitir pruebas que, según afirma, no ofrecieron en sus escritos de contestación.

Esto es así, toda vez que la finalidad del proceso, en caso de un procedimiento sancionador, es el esclarecimiento de los hechos denunciados, el cual constituye un derecho tanto de la víctima o denunciante como del denunciado, sin que ello pueda considerarse que vulnera el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de toda autoridad.

8

El derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos⁶:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;**
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

⁶ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, publicadas su orden, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133.



De ahí que, en primer orden, se sostenga se trata de un derecho y un deber de rango constitucional que ha de observarse, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los sancionadores que, en el caso de Aguascalientes se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, el *Instituto Estatal* como autoridad sustanciadora y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutoria⁷.

En ejercicio de las facultades de resolución de la autoridad jurisdiccional, el artículo 274, fracciones I y II, del *Código Electoral* impone el deber de verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto Estatal*, de los requisitos previstos en ese ordenamiento y, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, de realizar u ordenar a la autoridad administrativa la realización de diligencias para que se integre debidamente.

Atento a este deber legal, una vez sustanciado el expediente administrativo y remitido al *Tribunal local*, se determinó que no era posible dictar resolución, toda vez que de la audiencia celebrada el dos de marzo, la autoridad administrativa no admitió las pruebas que los denunciados ofrecieron en sus escritos de contestación, por lo que se ordenó reponer el procedimiento para celebrar nuevamente audiencia en la que se pronunciara al respecto.

Se precisó en el acuerdo plenario que, aun cuando en las contestaciones no se incluyó un capítulo o apartado específico en el que se relacionaran las pruebas, éstas se exhibieron como anexos y del análisis íntegro de los escritos se advertía su ofrecimiento y los hechos que con ellas pretendían demostrar, por lo que debían admitirse.

El actuar del *Tribunal local* se estima correcto, toda vez que, como se anticipó, una de las formalidades esenciales del procedimiento es que se garantice el derecho no sólo de ofrecer pruebas, también de desahogarlas.

Si bien el artículo 264, fracción V, del *Código Electoral* y el artículo 76, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Estatal* prevén como requisito de la contestación el ofrecer y aportar pruebas, sólo establecen el deber de que se relacionen con los hechos, no la exigencia de

⁷ De conformidad con el artículo 252, en relación con los diversos 268 y 274, del *Código Electoral*.

un aspecto o requisito formal de incluir en el escrito respectivo, un capítulo o apartado concreto en el que se relacionen de manera puntual.

De ahí que, aun cuando en esa primera audiencia no comparecieron los denunciados a pesar de estar debidamente emplazados, el *Instituto Estatal* estaba llamado a pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

Del análisis de los escritos de contestación, esta Sala advierte que, como lo concluyó el *Tribunal local*, los denunciados ofrecieron y exhibieron pruebas, consistentes en impresiones o capturas de pantalla de conversaciones del servicio de mensajería WhatsApp e indicaron los hechos que con ellas pretendían demostrar en su defensa, o bien, para derrotar las acusaciones hechas por la actora.

Por tanto, aunque el actuar del *Tribunal local* fue oficioso como expresa la actora, ello no implica que sea indebido o contrario a derecho, pues se ajustó a los mandatos constitucional y legal expuestos, sin que la reposición del procedimiento se traduzca en una violación al principio de imparcialidad en su perjuicio.

10 En otro aspecto, por cuanto hace a la regularización del procedimiento especial sancionador a cargo del *Instituto Estatal* y en lo que ve a las pruebas que se admitieron a los denunciados, se estima que **tampoco le asiste razón** a la inconforme en cuanto a que las referidas impresiones o capturas de pantalla únicamente constan en un escrito que ofrecieron con posterioridad a la determinación plenaria y previo a celebrarse la audiencia de ocho de marzo.

Si bien es cierto que, en esa fecha, los denunciados presentaron un escrito o promoción en el que ofrecieron pruebas y fueron admitidas, éstas son coincidentes con las aportadas oportunamente al contestar la denuncia.

Por lo que, aunque el *Instituto Estatal* admitió las pruebas de ese escrito como documentales privadas, también admitió como instrumental de actuaciones, las que se exhibieron con la contestación, en observancia a la reposición del procedimiento que instruyó el *Tribunal local*.

De ahí que, la duplicidad de las impresiones o capturas de pantalla de las conversaciones del servicio de mensajería de WhatsApp que presentaron los denunciados no le cause afectación a la actora pues, como se indicó, se ofrecieron en el momento procesal oportuno y válidamente podían ser



valoradas al dictarse la resolución para determinar si se actualizaba o no la infracción que denunció.

4.4.2. El *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la resolución, sin que del contenido de los mensajes se desprendan expresiones que se dirijan a la actora por su condición de mujer y constituyan violencia política en razón de género

No le asiste razón a Araceli Barrón Martínez cuando afirma que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, que no se realizó un examen exhaustivo de la queja y de las pruebas que ofreció, pues en su percepción, el análisis del contenido de las expresiones o mensajes fue subjetivo, por valorarse únicamente las pruebas de los denunciados.

De la resolución impugnada se advierte que, derivado las manifestaciones realizadas en los escritos de queja y de contestación, el *Tribunal local* tuvo por acreditados los hechos que motivaron la denuncia, al considerar ciertas las expresiones que la inconforme señaló y atribuyó a los denunciados.

Sin embargo, para determinar si esas expresiones constituían violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, era necesario, como ocurrió, que valorara tanto las pruebas que ella ofreció como las de los denunciados, a fin de verificar el contexto en que fueron realizadas y, posteriormente, analizarlas en lo individual y en su conjunto.

De esa valoración, el *Tribunal local* determinó que la dinámica o secuencia de la conversación no se dio en los términos expuestos en la denuncia, en la que se señaló que:

- **Juan Alberto Venegas Hernández** la acusó de apoyar al partido que gobierna en el Ayuntamiento de Jesús María; que de manera discriminatoria, indicó que, si se da una mejor posición a una regidora de un partido distinto a MORENA, es porque llega temprano a los eventos y hace alusión a que la actora traicionó a dicho instituto político para trabajar en un municipio en el que no gobierna, y que, al intercambiarse opiniones sobre la convicción y pertenencia partidaria, la agredió y deslegitimó su actuación política al expresar la frase *traición jajaja, bueno, que te puedo decir, no sabes qué onda, ni de MORENA eres, fuiste candidata por el PT, pero como ni figura, te colgaste de MORENA.*

- Respecto de **Marco Antonio Martínez Proa**, la denunciante señaló que al expresar la frase: con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal, la agredió al cuestionar su capacidad para participar como candidata al cargo de presidenta municipal, buscando intimidarla para que no se registrara; que el denunciado reconoció que esa expresión no es difamación sino discriminación; y que al exhibir una publicación del dirigente del Partido del Trabajo sobre su detención por supuesto fraude, pretendió señalar que ella también *anda en los mismos pasos*.

En la resolución se señaló que de las impresiones o capturas de pantalla de las conversaciones del servicio de paquetería de mensajes WhatsApp, se advertía que la secuencia o dinámica de éstas fue la siguiente:

Marco: *con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a presidente municipal?*

Araceli: *te la estoy pidiendo?*

- O apoyando a nuestra regidora maría

-Te cala muy pronto

-Te sentiste tu la pasada o no?

Marco: *Las reglas de la convocatoria son claras estás en el mismo derecho de inscribirte como cualquier ciudadana de Jesús María*

Araceli: *Si te das cuenta que significa lo que dices? (refiriéndose a la pregunta inicial)*

Marco: *El registro termina el 7 de febrero*

Araceli: *Entonces que te ofende que apoye a nuestra regidora maría (refiriéndose al comentario de las reglas de la convocatoria)*

Marco: *No me ofende en lo absoluto ni nada por el estilo*

Araceli: *porque crees que ella no puede*

Araceli: *Entonces? Analiza lo que escribes*

Marco: *La invitación es a qué si tienes la inquietud inscríbete a dónde tú consideres*

Araceli: *El pan lo están metiendo mas yo no soy doble moral yo hablo claro*

-Yo respaldo a nuestra regidora (sic) maría

- Ok

Marco: *Exelente (sic)*

Por eso mismo todos podemos contribuir de alguna manera a que triunfe morena en el estado

Araceli: *Ustedes contribuyen en contienda yo siempre así que cual es la preocupación*

Marco: *Lo más sano correcto y ayudaría mucho al partido es tu apoyo y ayuda que sería muy útil para sacar al pan de Jesús María*

Araceli: *Y que ya hay leyes*

- cual es tu problema

Marco: *ninguno lo que necesitamos es la suma de esfuerzos*

Araceli: *entonces que debates*

Marco: *es una invitación a contribuir al movimiento no es un debate*

Alberto: *Hasta por ser externa hay piso parejo*

Alberto: *Yo no veo discriminación, lo que veo es una pregunta sin tapujos.*

Asimismo, precisó la autoridad que las restantes expresiones se realizaron en la siguiente conversación:



Araceli: *Esto es difamación (refiriéndose a la captura que sube ella misma al chat, del comentario de “con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal”.*

Alberto responde ese comentario diciendo: *discriminación, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.*

Definida en la resolución la dinámica u orden en que se dieron las expresiones señaladas por la denunciante y el contexto en que surgen, se determinó que no constituían violencia política en razón de género.

En el **examen individual** del contenido de los mensajes, la autoridad resolutora indicó que, de los cinco elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para identificar actos que actualizan violencia política en razón de género⁸, sólo se actualizaban los primeros dos:

- a) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:** las expresiones que realizaron ambos denunciados fueron en contra de una ciudadana en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Jesús María.
- b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:** los denunciados son integrantes de un partido político, de MORENA, y de acuerdo al contexto, actúan como *compañeros de trabajo*.
- c) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:**
 - La expresión *no es difamación es DISCRIMINACIÓN, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.*, si bien en el escrito de queja se señala que fue posterior a la pregunta *¿con todo respeto Araceli, te sientes con la capacidad de llevar a cabo una candidatura?*, la afirmación de la denunciante está descontextualizada, pues ello atendió a la invitación que se le hizo para registrarse como candidata y únicamente se trata

⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de una definición de esa palabra, sin que se advierta que se le discriminara.

- Las expresiones destacadas no cuestionan alguna capacidad personal de la denunciada, sino que la única expresión que se dirige directamente a ella es para poner en duda el respaldo social con el que cuenta en caso de que fuera postulada a algún cargo de elección popular distinto al que aspira.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: las expresiones motivo de queja no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: los comentarios de los denunciados no se basaron en elementos de género, ya que no se dirigen a la denunciada por el hecho de ser mujer y tampoco tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres o afectó desproporcionalmente al género femenino.

14 Del **examen conjunto** del contenido de los mensajes, en la resolución se determinó que se dieron en el marco de la relación política que la denunciante y los denunciados sostienen por pertenecer a un mismo partido y que de ellos se identifican posturas y críticas, con la finalidad de realizar estrategias políticas para la postulación de candidaturas.

Agregó la autoridad que, aun cuando en los mensajes se realizaron algunos cuestionamientos dirigidos a la denunciante, no implicaron un obstáculo a su aspiración para contender por un cargo de elección popular.

Como se advierte, el actuar del *Tribunal local* no fue subjetivo, la resolución se fundó y motivó debidamente, brindando las razones por las cuales descartó que las expresiones señaladas por la denunciante constituyeran violencia política en razón de género en su perjuicio y, para arribar a esa conclusión, estaba llamado a examinar las pruebas ofrecidas por ambas partes

–denunciante y denunciados–, a fin de esclarecer los hechos base de sus afirmaciones.



Respecto del valor que a éstas otorgó, la autoridad responsable precisó que harían prueba plena cuando a su juicio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al vincularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el *recto raciocinio* de la relación que guardan entre sí, como lo prevé el párrafo tercero del artículo 256, del *Código Electoral*.

No pasa inadvertido para esta Sala que, en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres, los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y adquieren una relevancia especial, por lo que deben analizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la carga de la prueba de su dicho y que, ordinariamente, el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra los hechos que éstas narren.

Sin embargo, también es cierto que el dicho de las víctimas no es el único elemento a valorar, en tanto se trata de una presunción que puede ser derrotada con otros elementos que objetivamente le resten veracidad⁹, como en la especie ocurrió.

Al contrastarse las pruebas ofrecidas por la actora con las presentadas por los denunciados, esta Sala advierte que guardan coincidencia y corroboran lo señalado en la resolución respecto de la secuencia o dinámica de la conversación.

En cuanto a la frase *traición jajaja, bueno, que te puedo decir, no sabes qué onda, ni de MORENA eres, fuiste candidata por el PT, pero como ni figura, te colgaste de MORENA*, y las relativas a esto es *difamación y discriminación, trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc*, se corrobora que se realizaron en el marco del debate sobre la firma de un **convenio de coalición**.

De las pruebas aportadas por la actora en el escrito de queja, se desprende que, ante el comentario alusivo a *traición* realizado por el usuario Alberto Venegas –denunciado–, la propia denunciante escribió dos mensajes al respecto, primero, el consistente en *insultar la propia coalición*, enseguida, en respuesta a ese comentario, indicó *esto es difamación*; a lo que el denunciado precisó *discriminación*.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como por esta Sala al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-290/2020 y acumulado.

De manera que las expresiones que la actora juzga no fueron debidamente analizadas y constituyen una *burla* clara y expresa que la descalifican y demeritan su desempeño político, no se realizaron respecto de su persona, sino de la viabilidad de que MORENA participe coaligado con otros partidos en el proceso electoral en curso en la entidad.

Adicionalmente, respecto de la frase *con todo respeto Araceli, te sientes con el respaldo social y fuerza para llevar una candidatura a la presidencia municipal*, que la inconforme afirma buscaba intimidarla y acusa que el *Tribunal local* tampoco valoró debidamente, esta Sala advierte que, como se determinó en la resolución, se dio en el marco de la conversación relativa a la emisión de la **convocatoria** de MORENA para contender por un cargo público.

Esto es así, ya que, de una de las imágenes o capturas de pantalla ofrecidas por la actora, se desprende que el usuario *Marco A. martnz* que identifica como uno de los denunciados, indicó que las *reglas de la convocatoria son...*

Mensaje que, relacionado con las pruebas de los denunciados, permite desprender el contenido completo del texto: *las reglas son claras estás en el mismo derecho de inscribirte como cualquier ciudadana de Jesús María.*

16

Por lo que, contrario a demeritar la participación de la promovente en el proceso electoral, se le exhortó a inscribirse en la convocatoria respectiva.

Atento a lo anterior, no es posible sostener que el *Tribunal local* sólo analizó las pruebas de los denunciados y realizó un examen sesgado, sin considerar las que la actora ofreció, así como los planteamientos que expuso en el escrito de queja, pues como se evidenció, en la resolución se buscó construir o recrear el orden de los mensajes, para identificar el contexto en que se realizaron, a partir de la valoración de la totalidad de las constancias allegadas por las partes.

En ese sentido, al evidenciarse que las expresiones se dieron en el contexto del debate surgido con motivo de la discusión de las condiciones políticas de MORENA y no implícita o explícitamente sobre las capacidades de la actora que implicaran una aprobación o descalificación a título personal y menos por ser mujer, es que se comparta la conclusión de que, del análisis individual y conjunto de las publicaciones denunciadas, no se adviertan elementos que actualicen violencia política en razón de género en su perjuicio.



En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer, procede **confirmar** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-007/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.